

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RICARDO CARDONA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: JULIO HUMBERTO MARTÍNEZ GARCIA - BETTY MARGOT
MARTÍNEZ GARCIA - NATALIA ISABEL RAMIREZ
MARTÍNEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-007-2021-00409-01

AUTO INTERLOCUTORIO # 008

Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Allegado para conocimiento de este despacho, la actuación citada en la referencia, se deben memorar las actuaciones relevantes que en lo sucesivo justifican la decisión que a través de esta providencia se ha de proferir y que aviene a la deserción del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

En lo pertinente, cabe destacar que proferida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali, la sentencia No. 10 de fecha 27 de febrero de 2.024, la parte demandante apeló la misma, y dentro del término de tres (3) días, consagrados en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P. formuló los reparos concretos frente a la mentada decisión, hecho que ameritó la concesión del recurso por la juez *a quo*.

Arribada a esta sede judicial la alzada antes enunciada, este Despacho Judicial mediante auto #005 de fecha 16 de abril de 2024, resolvió admitir el recurso de apelación elevado contra la sentencia antes citada; providencia en la que además se advirtió que una vez ejecutoriado el auto en mención empezaría a correr el término a la parte recurrente de cinco (05) días, para que por escrito sustentara la alzada, el cual no lo hizo, adoptando una actitud silente.

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que la ausencia de sustentación de la apelación ante el superior, determina claramente la imposibilidad de resolver aquel recurso vertical; así las cosas, y considerado que la mencionada irregularidad no ata a este juzgador para continuar con el trámite de la apelación, se impone declarar la deserción del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, numeral 3° del CGP, cuyo tenor es el siguiente:

“(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le

hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (resaltado del despacho)
(...)

En el mismo sentido, es menester precisar que el trámite actual de la apelación de sentencias en materia civil y familia, es fundamentalmente escritural, conforme lo regló el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, actuación que se precisa es aplicable al caso, dado que su trámite escrito se ordenó bajo esos condicionamientos en el mencionado auto del 16 de abril de 2024, y en cuya regulación se impone la carga al apelante de sustentar la alzada ante el juez de segunda instancia; en efecto, en la citada disposición se estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En refuerzo de lo anterior, la Sala de Casación Laboral, ha señalado sobre la exigencia de la carga de la sustentación de la apelación, y no obstante que el apelante haya expuesto los reparos respectivos contra la sentencia proferida por el juez de primera instancia, la cual debe cumplir ante el juez de segundo grado, en vigencia ello del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al igual que ocurría previamente en los términos del art. 14 del decreto 806 de 2020; omisión que comporta que deba procederse a declarar desierto el recurso de apelación; ejemplo es lo señalado en la sentencia STL 288-2023, en la que se dijo que:

“De conformidad con lo anterior, el Tribunal incurrió en defecto procedimental, al pasar por alto lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de cual es obligación

de las partes sustentar ante el juez de segundo grado los argumentos que soportan los reparos expresados ante el juez de primera instancia.

Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, es razonable la determinación del Tribunal de tramitar el recurso de apelación con fundamento en el cumplimiento anticipado de la sustentación.

Lo anterior, como quiera que la sustentación del recurso en segunda instancia no se constituye como un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021.

Cabe precisar que, en los casos en los que esta Sala se pronunció frente a la rigurosidad de sustentar el recurso de alzada ante el juez de segundo grado, esto es, en la sentencia CSJ STL8304-2021, que reiteró la providencia CSJ STL7317-2021 se dijo:

Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia».

Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnativa», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo». Afirmó que sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017.

(...)

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

En ese orden, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado se adelantó con el análisis de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la norma que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, observa esta Corporación que los argumentos esbozados por la promotora no son de recibo en sede de tutela, puesto que con ellos se buscan controvertir el fondo de una decisión en derecho. No puede entonces, el fallador de tutela bajo el supuesto de la vulneración de garantías fundamentales, lo cual cabe anotar ni si quiera fue probado por la sociedad petente, entrar a dejar sin efecto la determinación adoptada por el juez natural del asunto, quien denegó sus súplicas, luego de un análisis juicioso y racional de la situación sometida a su escrutinio y de la formación libre de su convencimiento.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial.

Oportunidad en la que también se resaltó:

Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos

que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negrillas en el texto original).

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].

Las anteriores razones conllevan a concluir que erró el a quo constitucional al conceder la solicitud de amparo, razón por la cual esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, la negará.

En ese sentido, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, debió declarar desierto el recurso de apelación, en razón a que no existe duda alguna que la parte demandante y apelante, no cumplió dentro de oportunidad legal la carga de sustentar los reparos contra la sentencia de primera instancia, ante ad quem”.

De cara a este panorama, y retomando el antecedente factico verificable en el expediente, reiteramos que por auto de fecha 16 de abril debidamente notificado por estado electrónico # 061 del 17 de abril de 2024, y que cobro ejecutoria al carecer de censura alguna, se instó al apelante para que sustentara su recurso concediéndole el término de 5 días, empero, este se sustrajo de tal carga procesal, pues revisado el correo electrónico del juzgado, en cada una de sus carpetas creadas para la recepciones de memoriales dirigidas a los procesos que se tramitan en esta sede judicial, desde la fecha en que fue publicado el auto en mención, no se encontró memorial alguno allegado por dicho medio respecto a tal proceso, por lo que en aplicación a la normativa y jurisprudencia que regula dicho tópico, deviene imperioso declarar desierta su censura y devolver las actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia, como en efecto se dispondrá en la subsiguiente resolutive.

Finalmente, debe mencionarse que el apelante, ante el juez de primer grado, en memorial obrante en archivo 115 (carpeta primera instancia C01), se limitó a exponer una serie de reparos concretos contra la sentencia impugnada en comento, acerca de los cuales debía versar entonces la sustentación en segunda instancia, carga procesal se itera no cumplida por aquel (arts. 320 y 322-3 CGP; art. 12 Ley 2213/2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la demandante RICARDO CARDONA MARTÍNEZ, contra la sentencia No 10 del 27 de febrero de

2.024, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, ello conforme las razones expuestas en este proveído.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, 03 DE MAYO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No.
072 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario

3.